



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA
DEMANDADOS: KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ, LEONEL
BENJAMETH ORTIZ y BANANERA DON MARCE SAS
RADICADO: 47189315300120220003100

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial el pasado 2 de mayo¹, fue recibida la demanda promovida por el señor **ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios de índole patrimonial y extramatrimonial que, asegura, le fue irrogado a partir del deceso del joven **ANDRES FELIPE MANJARRES BATISTA** (q. e. p. d.) en el siniestro en que se encuentra involucrado el automotor de placas XKC213, conducido por el señor **KEVIN OROZCO ROJAS**, de propiedad del señor **YOVANI MEJIA ORTIZ**, arrendado a **LEONEL BENJAMETH ORTIZ**.

Tras verificarse que por el factor objetivo esta agencia es competente², así como por el lugar donde ocurrió el siniestro, se pasa al análisis de rigor.

Realizado el examen preliminar, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

7. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En el acápite de pretensiones se trazan perjuicios materiales, empero, sólo se limita el demandante a cuantificarlos en \$100.000.000, sin aludir a qué especie se refiere; y si se comprendiera que es lucro cesante, ese monto no consulta la vida probable tanto de la víctima, como del beneficiario, por lo que debe aclararlo.

2. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación

¹ Proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

² Por el cual el juzgado remitente se declaró incompetente.

por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma³".

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que en el acápite respectivo esta exigencia se menciona como si se tratase de las pretensiones, lo que implica la insatisfacción de los requerimientos mencionados, pues no se efectúa un juramento razonado y concreto, en que se evidencie de dónde deviene la sumas que allí se precisa -las bases económicas del daño sufrido, sea daño emergente o lucro cesante-, máxime cuando en aquéllas, como se dijo, se incurre en imprecisión, dado que se desconoce a qué rubro material corresponde, exigencia que se encuentra establecida en el Art. 82, Num. 7, del C. G. del P., como un requisito de la demanda; amén que en éste sólo deben incluirse los de estirpe material.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de esta causa verbal, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda formulada por el señor **ALCIDES ANTONIO MANJARRES GARCIA** contra la **BANANERA DON MARCE SAS** y los señores **KEVIN OROZCO ROJAS, YOVANI MEJIA ORTIZ** y **LEONEL BENJAMETH ORTIZ**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ GREGORIO TREN URRUTIA**, identificado con c.c. N° 12.625.424 y T. P. N° 149.935⁴ del C. S. de la J. como

³Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

⁴ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-05-13T135214.807.pdf>

apoderado del demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a357ba2b315dd456ea095abc85629a2e43cc50fb7370701757fabf98400e897f

Documento generado en 13/05/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>